

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 27 de mayo del 2023, personal de CORPOURABA, realizó la incautación de seis (6) kilogramos de carne de armadillo especie perteneciente a la Fauna Silvestre nativa colombiana de los cuales tres (3) kilogramos se encontraban procesados y tres (3) kilogramos se encontraban porcionados y congelados. Esta medida fue impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna

*W.A.*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Silvestre N° 0129503, la cual es suscrita por el funcionario del DEURA, LUIS ALBERTO RIVERA, identificado con cedula 1.020.417.072.

**SEGUNDO:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realice el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N° 400-08-02-01-0900 del 30 de mayo de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

(..)

### **Estado de Conservación**

*De acuerdo a la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (IUCN 2017, por sus siglas en inglés), La especie *Dasyopus novemcinctus*, se encuentra en una categoría de amenaza de preocupación menor (LC) a nivel global, mientras a que nivel nacional, esta especie no se encuentra evaluada en la resolución 1912 de 2017 del MADS*

*Por otra parte, esta especie no se encuentra listada en los apéndices de la convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES 2020, por sus siglas en inglés) para el territorio nacional.*

### **Amenazas**

*El armadillo nueve bandas (*D. virginianus*) enfrenta diferentes amenazas principalmente antrópicas tales como la pérdida y fragmentación del hábitat por la ampliación de la frontera agrícola y ganadera, corredores de transportes y servicios (carreteras), cacería y captura de ejemplares para tenencia como mascotas y como fuente de proteína animal.*

### **Hábitat**

*El armadillo nueve bandas (*D. virginianus*) se encuentra con mayor frecuencia en las selvas o bosques primarios en áreas ribedeñas, pero es muy adaptable y está presente en una amplia variedad de hábitat.*

### **1. Conclusiones**

*Se realiza acompañamiento para la atención de queja relacionada con la venta de fauna silvestre en el Distrito de Turbo.*

*Se corrobora la venta de comidas con fauna silvestre en el establecimiento comedor criollo, sin ningún soporte legal que ampare la procedencia de la carne de fauna silvestre encontrada.*

*Se realiza identificación de los subproductos determinando que tres (3) kilogramos de carne porcionada y ahumada pertenecen a la especie *Dasyopus novemcinctus*, mientras que los tres kilogramos de carne procesada en zumo de coco no fue posible determinar a qué especie pertenece, sin embargo, debido a la carne congelada encontrada en el restaurante y a que *Dasyopus novemcinctus*, es la especie con mayor distribución para la zona se puede inferir que también pertenece a esta especie.*

*La especie presenta distribución natural en ecosistemas boscosos de la región y los ejemplares extraídos del medio natural para el consumo y comercialización de su carne, ocasionando que en muchos lugares la declinación de sus poblaciones*

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*Se describen aspectos biológicos y ecológicos de la especie como categoría de amenazas, amenazas y hábitat de la especie, determinando que la especie se encuentra a nivel global en categoría de preocupación menor (IUCN, 2015) y en Peligro Crítico (CR) a nivel nacional (Resolución 1912 de 2017)*

(...)

**TERCERO:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0900 del 30 de mayo de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la señora **ELIZABETH GARCIA LÓPEZ**, identificada cedula de ciudadanía N° 39.296.100.

### III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas

exp.  
WV

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-0900 del 30 de mayo de 2023, se determinó que en el establecimiento de comercio denominado Comedor Criollo, ubicado en la carrera 15, N° 97-12 barrio San Martín, del distrito de Turbo, con coordenadas Latitud Norte 8°5'17,40'' Longitud Oeste 76°43'27,75'' se encontraron seis (6) kilogramos de carne de armadillo, de los cuales tres (3) kilogramos se identificaron que pertenecen a la especie Armadillo nueve bandas (*Dasyus novemcinctus*) los otros tres (3) kilogramos por encontrarse en porciones no se pudo determinar el tipo exacto de la especie.

Al respecto el Decreto 1076 de 2015 señala en su **ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. numerales 1, 4, 15 Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la señora **ELIZABETH GARCIA LÓPEZ**, identificada cedula de ciudadanía N° 39.296.100, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (.. ) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre*

EHK  
22/10

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

*la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia”.*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ELIZABETH GARCIA LÓPEZ**, identificada cedula de ciudadanía N° 39.296.100, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**Parágrafo primero.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo segundo.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> Artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2° Inexistencia del hecho investigado
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

<sup>2</sup> Artículo 24 Formulación de cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ( )

**AUTO**

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **ELIZABETH GARCIA LÓPEZ**, identificada cedula de ciudadanía N° 39.296.100, a través de su representante legal o quien haga sus veces, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

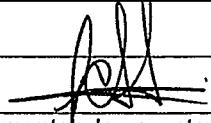
**ARTÍCULO SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Ferney López Cordoba		01/09/2023
Revisó.	Erika Higuera R.		15/09/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			